RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16543/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chacaltianguis

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Chacaltianguis, por actualizarse una causal de notoria improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO.Competencia..... 2
SEGUNDO.Sobreseimiento..... 2
TERCERA. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> relación de empleados por contrato que laboran en el ayuntamiento, detallando puesto salario perfil y área de trabajo
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso recurso de revisión a través de la cuenta de correo electrónico oficial de este Instituto.

3. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo dictado en trece de septiembre de dos mil diecinueve, este órgano garante tuvo por presentado el recurso de revisión, mismo en el que se ordenó remitirlo a la Ponencia II de este Instituto.

4. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. En fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejandose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver y emitir la correspondiente resolución que en derecho procediera.

5. Comparecencia del sujeto obligado. A través del correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado por medio del oficio número UT/015/2019, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dando respuesta a la solicitud que le fue planteada por el recurrente.

6. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el punto quinto de los mencionados antecedentes, a efecto de que la misma surtiera sus efectos legales conducente; declarándose en esa misma fecha, como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el auto de ampliación para emitir la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son materia de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización no se traduce en una negativa de acceso a la justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que sus efectos son garantizar que se reúnan las formalidades del procedimiento previsto en la Ley.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano

garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Es el caso que al comparecer al recurso de revisión, el promovente manifestó como agravio, que el sujeto obligado **ignoró su solicitud**, anexando un documento en formato Word, en el que señala que planteó diversas solictudes de información al sujeto obligado entre la que se encuentra la que se resuelve en la presente, señalando en dicho archivo que se le de tramite al recurso de ley correspondiente; por lo que este Instituto con fundamento en lo establecido en el artículo 153 segundo párrafo de la Ley 875 de transparencia, se aplica la suplencia de la queja, y se establece que el agravio del quejoso versa sobre la falta de respuesta establecida en el artículo 155 fracción XII de la ley antes mencionada.

De las constancias que obran en autos, se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información con numero de folio 03803519, a través de la plataforma INFOMEX-VERACRUZ; sin embargo, durante la substanciación del recuro de revisión, dicha autoridad compareció a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Lorely Torres Medina, por medio del oficio número **UT/015/2019, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve,** dando respuesta a lo perticionado por el hoy recurrente, en el que manifiesta lo siguiente:

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

...
XVI. IVAI-OF/SA/6996/15/10/2019 y No. de folio 03803519
Relación de empleados por contrato que laboran en el ayuntamiento, detallando puesto, salario y área de trabajo.

Los empleados de una administración Pública Municipal son personal de confianza, y su periódo laboral es de 4 años. Por lo que no tenemos personal contratado.
...

Por lo anterior, este Órgano en el uso de sus facultades, y de lo desprendido en líneas anteriores, arriba a la conclusión de que se actualiza la causa de **sobreseimiento** establecida por el artículo 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a continuación se expone:

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...
Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
...
(Énfasis añadido)

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, al haberse revocado el acto motivo de impugnación como lo es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por ser una cuestión previa al estudio de éste, es necesario verificar que se actualicen las causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, deben satisfacerse dos requisitos a saber:

- Que se haya admitido el recurso de revisión; y
- Que después de admitido, sobrevenga una causal de improcedencia.

El primero de los requisitos en cita se actualiza, toda vez que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión.

Respecto al segundo requisito, en el caso concreto, sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
...

Causal de improcedencia a partir de la cual se establece que para que opere el desechamiento previsto en la fracción I del numeral 222 de la Ley 875 de Transparencia, vigente, la inconformidad del particular debe estar fuera de los supuestos de procedencia del recurso establecido en el artículo 155 de la

multicitada ley, mismo que se cita de forma textual para mayor abundamiento:

> ...
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> ...

Lo que acontece en el caso, porque el sujeto obligado al **comparecer al recurso de revisión,** otorgando su respuesta, queda de manifiesto que el agravio del recurrente al ser la falta de respuesta, la pretensión aludida por el ahora recurrente ha dejado de subsistir, desapareciendo de forma puntual, la causa de procedencia establecida por el artículo 155, fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Por las razones expuestas, este Órgano Garante determina que en el presente recurso de revisión debe sobreseerse, ya que de constancias y de lo mencionado en líneas precedentes, se constata que **se ha subsanado la falta de respuesta dada al recurrente por parte del sujeto obligado,** por lo que promovente ha quedado satisfecho en su derecho de acceso a la información, no existiendo una causa probable para ahondar más allá que pueda cambiar el sentido de la presente resolución.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Finalmente, se informa a la parte recurrente que la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Que puede impugnar nuevamente ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que otorgó el Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Presidente Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos